

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8079
Fecha: 27 de septiembre de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

INDICE



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

TITULO: Reglamento para añadir los Artículos 1063.07-1 al 1063.07-4, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido:	Página
Artículo 1063.07-1 Definiciones.....	1
Artículo 1063.07-2 Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.-Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.	4
Artículo 1063.07-3 Inscripciones y cancelaciones; disposiciones aplicables.....	11
Artículo 1063.07-4 Declaración de financiamiento.....	11
CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	11
EFFECTIVIDAD.....	12

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 1063.07-1 al 1063.07-4, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1063.07 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1063.07-1. -- Definiciones

A los fines del Código y este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Solicitud o extensión de crédito aprobada" - (1) En general. - Significa cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito, cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías dispuestas en la Sección 1063.07(a) del Código.

(2) Línea de crédito y cuenta al margen. - Toda línea de crédito y cuenta al margen que tenga un balance diario promedio de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más para un mes en particular o cualquier otro periodo de treinta (30) días seleccionado por el negocio financiero para estos propósitos, se considerará debidamente aprobada al último día de cada mes o periodo, según sea aplicable.

(3) Cartas de Crédito Subsidiarias (Standby Letters of Credit). - Una carta de crédito subsidiaria se considerará debidamente aprobada a la fecha en que la cuantía desembolsada de acuerdo a los términos de la misma sea igual o

(4) Fecha de aprobación de otras extensiones de crédito. - Extensiones de crédito no descritas en los párrafos (2) y (3) de este apartado se considerarán debidamente aprobadas en la fecha en que se registra el crédito en el sistema de administración de créditos del negocio financiero.

(5) Renovaciones. -- Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado, la mera renovación o reestructuración de crédito en las cuales no se amplía el monto del crédito previamente aprobado y no conllevan el compromiso del negocio financiero de extender dinero nuevo al deudor, no se considerará como una nueva "solicitud o extensión de crédito aprobada". No obstante, en tales casos, si se obtienen garantías adicionales se observarán las disposiciones de los Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 171 de 15 de noviembre de 2010 ("Ley 171") y los Artículos 1063.07-3 y 1063.07-4 de este Reglamento en la medida en que sean aplicables.

(b) "Negocio financiero" significa e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una o más de las siguientes capacidades:

- 
- (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
 - (2) un banco privado;
 - (3) una asociación de ahorro y préstamo (savings and loan association) o una asociación de construcción y préstamos (building and loan association);
 - (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;
 - (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;
 - (6) una cooperativa de crédito (credit union);
 - (7) casa de corretaje o valores;
 - (8) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como Mortgage Bankers o Mortgage

Brokers;

- (9) compañías de seguros;
- (10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero; y
- (11) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades patrocinadas por éstos que concedan préstamos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables también a cualquier institución financiera intermediaria que provea información financiera a otro negocio financiero para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

(c) "Información financiera" significa el detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado.

Quando el negocio financiero sea una casa de corretaje o valores:

- (1) la información financiera en el caso de cuentas al margen incluirá, entre otras, el valor en el mercado de aquellos activos que garantizan el repago de dicha cuenta y cualquier detalle de los ingresos informados por el solicitante a la institución financiera como parte de la apertura de una cuenta de inversiones, según ésta sea actualizada de tiempo en tiempo, y
- (2) la información financiera en el caso de líneas de crédito totalmente colateralizadas incluirá, entre otras, el valor en el mercado de los activos que garantizan el repago de dicha línea de crédito.

(d) "Código" significa la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según sea enmendado, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley posterior que la sustituya.

(e) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 1063.07-2. -Planilla informativa sobre transacciones de extensión de crédito.-Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (b) del Artículo 1063.07-1 de este Reglamento, rendirá electrónicamente al Secretario, una planilla informativa en el formato que disponga el Secretario ("Formato de Declaración"), que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales ("Declaración"), de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más o quinientos mil (500,000) dólares o más para el caso de transacciones de solicitud o extensión de crédito hipotecario cuyo propósito principal sea el financiamiento de propiedad inmueble. En el caso de una transacción de crédito cuyo propósito principal sea otro que el financiamiento de la propiedad inmueble, se tendrá que informar la transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada si ésta es igual o mayor de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares y no así la garantía hipotecaria a menos que ésta sea por una cuantía mayor de, o igual a, quinientos mil (\$500,000) dólares.

En caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un mismo mes calendario, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas durante dicho mes calendario se considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de este Artículo. No obstante, el negocio financiero está obligado a informar al Departamento cada transacción por separado independientemente de que se agrupen más de una solicitud de créditos.

La obligación impuesta a los negocios financieros de agregar el total de solicitudes de crédito aprobadas no aplicará a aquellas solicitudes procesadas por entidades relacionadas. Disponiéndose, que la obligación aquí dispuesta de agregar créditos no será aplicable en el caso de transacciones de solicitud o extensión de crédito sobre hipotecas cuyo propósito principal es el financiamiento de propiedad inmueble.

(b) Cada negocio financiero tiene la obligación de solicitar un número de Registro de Usuario para la transmisión electrónica de las Declaraciones. A los fines de registrarse, el negocio financiero deberá designar a una persona de contacto quien remitirá la solicitud de usuario vía correo electrónico a la dirección informativabancos@hacienda.gobierno.pr. Dicha solicitud contendrá la siguiente información:

- (1) Nombre de la institución financiera;
- (2) Número de seguro social patronal y número de licencia asignado por el Comisionado de Instituciones Financieras, de ser aplicable;
- (3) Dirección postal y de correo electrónico;
- (4) número de teléfono; y
- (5) Nombre y dirección de correo electrónico de cada uno de los usuarios autorizados a utilizar el sistema del Departamento.

Una vez el Departamento reciba la información requerida vía correo electrónico, procederá a enviar un correo electrónico al usuario incluyendo una contraseña que el negocio financiero utilizará para acceder al sistema del Departamento, incluyendo el URL o enlace para acceder a la aplicación.

(c) Toda Declaración contendrá la información sobre el solicitante principal y los co-solicitantes así como la información financiera, según identificadas en los campos del Formato de Declaración. Entre la información solicitada por cada transacción de crédito aprobada se podrá encontrar:

- (1) el nombre del solicitante, co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio;
- (2) el número de seguro social o el número de identificación patronal;
- (3) el número del préstamo o crédito aprobado;
- (4) la cantidad total del crédito aprobado;

(5) el número de catastro de las propiedades que garantizan el crédito aprobado; y

(6) el total de activos y pasivos, e ingresos y gastos (o ingresos netos según lo determine el Secretario) que un solicitante y co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, someten al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado.

Para los fines del presente Reglamento, se considerará "co-solicitante" a la persona o personas que suscriben conjuntamente con el solicitante principal la obligación mediante la cual se evidencia el crédito aprobado. La información financiera del co-solicitante será incluida según haya sido requerida y suministrada al negocio financiero para la evaluación de la solicitud de crédito.



No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá solicitar al negocio financiero aquella información financiera adicional de un solicitante principal o co-solicitante que el negocio financiero tenga disponible en su expediente y que el Secretario estime necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Sección 1063.07 del Código. Cuando la información financiera le haya sido suministrada por escalas de ingreso, la misma se someterá de esa forma.

(d) La Declaración requerida bajo este Artículo deberá ser radicada por el negocio financiero en o antes del último día del mes calendario siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.

(e) El negocio financiero está obligado a reportar mediante el sistema electrónico del Departamento si en algún mes no efectuó ninguna de las transacciones cubiertas bajo la Sección 1063.07 del Código, en el campo creado para tales efectos.

(f) Penalidad por no radicar planilla informativa (Declaración).-En caso de que cualquier negocio financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en este Artículo, se impondrá y cobrará una penalidad de mil (1,000)

dólares por cada planilla informativa dejada de presentar, estando, además, sujeto a las disposiciones de las Secciones 6030.11 y 6041.03 del Código.

(g) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o responsabilidad penal, a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un negocio financiero, por rendir la Declaración con la información requerida en la misma, al Secretario o a cualquier otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en el Código y este Reglamento.

(h) Ejemplos:



(i) Un contribuyente solicita al Banco X un préstamo por la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000) el cual es aprobado. Al momento de firmar el pagaré y efectuarse el desembolso del producto del préstamo, el contribuyente no acepta los términos finales de la transacción pues diferían de lo que le habían informado previamente. El Banco X no tiene que efectuar la Declaración sobre este préstamo aprobado porque nunca se firmó el pagaré ni se efectuó el desembolso al contribuyente.

(ii) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras otorgó una licencia a un negocio financiero que se dedica al arrendamiento de equipo a otros negocios. Sus actividades de arrendamiento incluyen la extensión de crédito a sus clientes. El negocio financiero clasifica los arrendamientos como operacionales o de capital dependiendo de las disposiciones específicas de cada contrato. Las transacciones de crédito del negocio financiero rebasan los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Cuando la suma de las solicitudes o extensiones de crédito aprobadas para un mismo cliente durante un mes en particular que sea igual o mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) con relación a arrendamientos de capital, el negocio financiero está obligado a rendir una Declaración en o antes del último día del mes siguiente a la fecha de aprobación de las solicitudes o extensiones de crédito. Sin embargo, no tendrá que rendir ninguna Declaración cuando se trate de arrendamientos operacionales.

(iii) Un negocio financiero extiende crédito a un cliente por la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) a cambio de, entre otros, una garantía hipotecaria por trescientos mil dólares (\$300,000). El negocio financiero está obligado a rendir la Declaración con el Departamento en o antes del último día del mes calendario siguiente a aquél en que se le aprobó el crédito. Aunque la garantía hipotecaria es menor de quinientos mil dólares (\$500,000), el crédito excede de la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares en un crédito que no es hipotecario para fines de financiar la adquisición de un inmueble.

(iv) Durante un mes calendario un negocio financiero no aprueba ninguna solicitud o extensión de crédito, por lo que no tiene que rendir Declaración alguna. No obstante, tiene que reportar electrónicamente al sistema del Departamento, en el campo creado para tales efectos, que no tuvo actividad de aprobación de solicitudes o extensiones de crédito.



(v) Una nueva corporación se dedica al desarrollo de un proyecto de construcción. Al otorgársele las facilidades de crédito todavía no había emitido estados financieros pues no había comenzado operaciones. La información financiera utilizada por el negocio financiero para aprobar el financiamiento consistió de proyecciones futuras y/o estimadas, además de la solidez financiera de los inversionistas que son tanto individuos como corporaciones. El financiamiento otorgado excede de los parámetros de las cuantías dispuestas en la Sección 1063.07(a) del Código. Al rendir la Declaración, el negocio financiero tiene que incluir la información financiera de los inversionistas que utilizó para conceder el financiamiento. En aquellos casos en que el deudor solamente proveyó sus proyecciones o estimados y la decisión del negocio financiero para la concesión del crédito no se basó en forma alguna en la solidez financiera de los inversionistas, entonces la información financiera que se incluirá en la Declaración será solamente la de las proyecciones.

(vi) Durante un mismo mes calendario, un negocio financiero le otorga a un cliente más de una facilidad de crédito para el financiamiento de propiedad mueble. Sobre una de dichas facilidades, el cliente ofrece como garantía un bien

inmueble valorado en doscientos mil dólares (\$200,000) y sobre la otra facilidad que se le extiende ofrece una colateral valorada en cien mil dólares (\$100,000) la cual no es un inmueble. Aunque el crédito por el que se ofrece la garantía hipotecaria no asciende a quinientos mil dólares (\$500,000) o más, la suma de ambas facilidades de crédito excede de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). En este caso, como el propósito del crédito sobre el cual se ofrece la garantía hipotecaria no es el financiamiento de un inmueble, se suma la cantidad de ambas transacciones ocurridas durante el mismo mes para determinar si se encuentra entre los parámetros de las cuantías dispuestas para la obligación de rendir la Declaración. La transacción se reporta con relación al mes en que se aprueba la solicitud o extensión de crédito. Toda vez que la suma de ambas facilidades de crédito aprobadas durante el mismo mes excede de la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), el negocio financiero tiene que reportar la información financiera de ambas transacciones, pero no la garantía hipotecaria.



(vii) Un cliente obtiene el financiamiento de un inmueble por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000). Dicho inmueble garantiza el financiamiento concedido. Durante el mismo mes el negocio financiero le aprobó al cliente un préstamo por la cantidad de doscientos veinticinco mil dólares (\$225,000). El negocio financiero no tiene que rendir la Declaración con relación a ninguno de los préstamos concedidos porque no exceden de los límites dispuestos en la Sección 1063.07 del Código. Los financiamientos no se suman toda vez que el inmueble garantiza el financiamiento hipotecario concedido.

(viii) Un negocio financiero le extiende crédito a un cliente para la adquisición de equipo por una cantidad en exceso de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). El equipo va a ser utilizado en una sucursal del cliente que está localizada fuera de Puerto Rico. El negocio financiero está obligado a rendir una Declaración con la información financiera que sirvió de base para aprobar el crédito independientemente de que el equipo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico.

(ix) Un negocio financiero le extiende crédito a una corporación extranjera para financiar un equipo valorado en trescientos mil dólares (\$300,000) el cual va a ser utilizado en Puerto Rico. El negocio financiero está obligado a rendir una Declaración con la información financiera que sirvió de base para aprobar el crédito toda vez que la cantidad del financiamiento excede de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), independientemente de que el cliente sea una persona extranjera.

(x) Un negocio de almacén dedicado a la venta de provisiones al por mayor solicita a un negocio financiero y obtiene una línea de crédito por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000). Además, el negocio financiero le concedió una carta de crédito subsidiaria por una cantidad adicional de trescientos mil dólares (\$300,000). En el primer día del mes de la aprobación, el negocio utilizó doscientos mil dólares (\$200,000) de la línea de crédito. En el primer día del segundo mes, utilizó cincuenta mil dólares (\$50,000) de la carta de crédito subsidiaria. En el primer día del tercer mes, el almacén saldó la línea de crédito y utilizó el remanente de la carta de crédito subsidiaria.



El negocio financiero tiene que rendir una Declaración con relación al segundo mes pues la suma de las transacciones relacionadas a la línea de crédito y a la carta de crédito subsidiaria alcanzó la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Además, tiene que rendir una Declaración con relación al tercer mes que fue cuando ocurrió el desembolso del remanente de la carta de crédito subsidiaria.

Con relación al primer mes, el negocio financiero no tiene que rendir una Declaración toda vez que tanto en el caso de la línea de crédito, como con relación a la carta de crédito subsidiaria, la obligación de reportar se activa cuando ocurren los desembolsos. Por lo que la información financiera sobre la carta de crédito subsidiaria tiene que reportarse con relación al mes en que la cantidad desembolsada alcance o exceda de los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000).

Artículo 1063.07-3. - Inscripciones y cancelaciones; disposiciones aplicables.

Para la inscripción de hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares (\$500,000) o más, a las cuales les sean aplicables las disposiciones de la Ley 171 y de la Sección 1063.07 del Código, a partir del 1 de mayo de 2011 se establece, como requisito adicional bajo la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, presentar, como documento complementario a la escritura de hipoteca, una certificación oficial del negocio financiero en el formulario aprobado por el Secretario que acredite la radicación de la Declaración. El Registro de la Propiedad no aceptará la escritura de hipoteca en aquellos casos en que, requiriéndose la certificación aquí dispuesta, no esté incluida con el documento que se pretende presentar. Se exime de este requisito al negocio financiero cuando el adquirente sea una persona no residente de Puerto Rico.



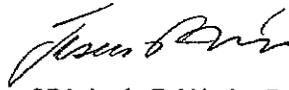
Artículo 1063.07-4.- Declaración de financiamiento.

Como requisito adicional para la presentación para registro de una declaración de financiamiento a tenor con la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, a la cual le sean aplicables los requisitos dispuestos en la Ley 171 y en el Código, a partir del 1 de mayo de 2011 se deberá presentar, como documento complementario a la declaración de financiamiento, una certificación en el formulario aprobado por el Secretario, que acredite la radicación de la Declaración.

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a __ de septiembre de 2011.



CPA Jesús F. Méndez Rodríguez
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el __ de septiembre de 2011.